

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA – CALDAS**

[j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GUILLERMO HENAO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EXPRESÓ SIDERAL S.A. Y OTROS.  
**LLAMADO EN G:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C  
**RADICADO:** 176533112001-**2021-00100**-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 250 DE 28 DE  
ABRIL DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860028415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 250 de 28 de abril de 2025 y notificado en estados el 29 de abril de 2025, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante. Lo anterior debido a que en aquella providencia se desconoció que no existe obligación alguna toda vez que se acreditó que se efectuó la totalidad del pago, tal como se puntualizará a continuación:

#### I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso, el día 7 de abril de 2025 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA profirió sentencia confirmando parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Salamina mediante sentencia del 14 de febrero de 2024, y en lo que respecta a mi prohijada se modificó el artículo tercero indicado que *deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del*

valor asegurado - de 60 SMMLV del 2017,-, de la póliza de responsabilidad contractual AA009781. Como consecuencia de ello, Equidad Seguros Generales O.C. realizó el pago por la suma de \$44.263.020 extinguiendo así la obligación a su cargo.

El día 22 de abril de 2025 la parte activa de la litis radicó memorial solicitando se libre mandamiento de pago en relación a la sentencia proferida por parte del a quo y en tal virtud este despacho procede a proferir el auto No. 250 del 28 de abril de 2025 que libra mandamiento de pago contra mi representada por la suma de \$44.263.020. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la compañía de Seguros ya realizó el correspondiente pago.

En tal virtud de lo anterior, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto notificado el 29 de abril de 2025, el cual libra mandamiento de pago en contra de La Equidad Seguros Generales O.C y otros, en los siguientes términos:

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues se radica dentro del término legal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en mención.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el auto No. 250 del 28 de abril de 2025 notificado en estados el 29 de abril de 2025, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición los días 30 de abril, 02 y 05 de mayo de 2025, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Mediante Sentencia del 07 de abril de 2025, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales ordenó:

*“(…)Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia calendada el 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Salamina, Caldas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por José Guillermo Henao Medina, Lucía Medina De Henao y Liceth Patricia Henao en contra de Ramiro Díaz Bedoya, María Teresa Marín López, Expreso Sideral S.A. y Equidad Seguros Generales S.A.; trámite al cual fueron llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A y Equidad Seguros Generales.*

*Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo únicamente en lo atinente al perjuicio a la vida de relación reconocido para los sucesores procesales de la señora Lucía Medina de Henao, madre del lesionado en cuantía de 28 millones de pesos.*

*Tercero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de instancia que quedará así: **La sociedad Equidad Seguros Generales S.A. deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado - de 60 SMMLV del 2017,-, de la póliza de responsabilidad contractual AA009781, después del deducible pactado -si hubiera lugar. (...)**” (Subrayado y Negrita fuera del texto)*

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo anterior, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020,00).M/CTE** el día 28 de abril de 2025. Sobre el particular, se precisa **que el pago extinguió la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.** La suma total que se distribuyó como procede a enunciarse:

A favor de la parte demandante, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020,00).M/CTE** que

fueron consignados a órdenes del Juzgado Primero (001) Civil del Circuito de Salamina en la Cuenta No. 176532031001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

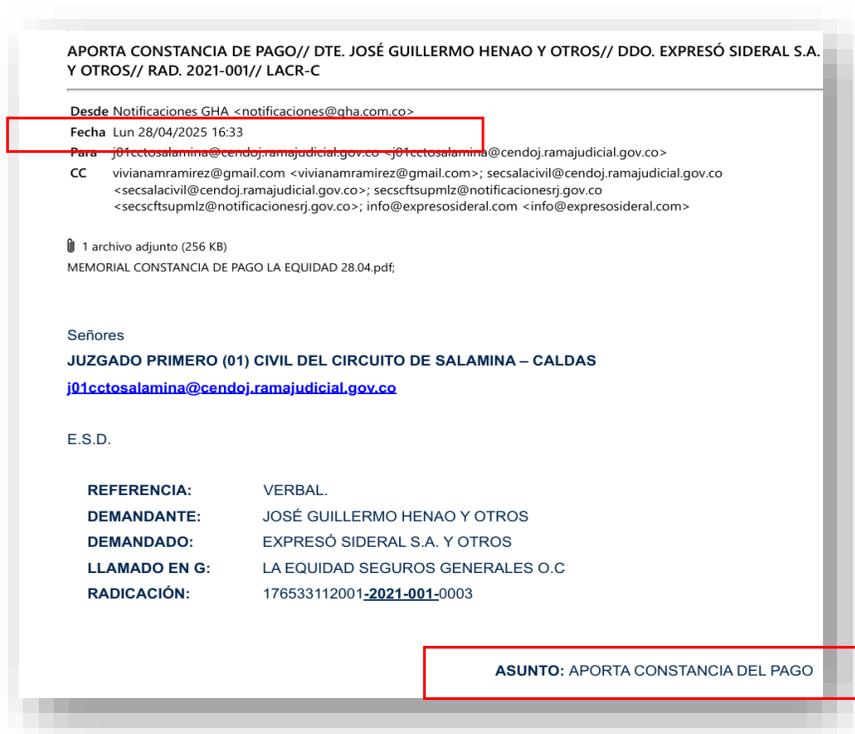
Depósitos Judiciales  
28/04/2025 03:21:23 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	176532031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO SALAMINA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 8236 RAD 2021 00100
Numero de Proceso	17653311200120210010000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 4477920
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE GUILLERMO
Apellidos Demandante	HENAO MEDINA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	O C
Valor de la Operación	\$44.263.020,00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$44.274.444,00
No. Trazabilidad (CUS)	1440154526
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

*Documento: Constancia del pago consignado a órdenes del Juzgado Primero (001) Civil del Circuito de Salamina en la Cuenta No. 176532031001*

**TERCERO:** El 28 de abril de 2025, el suscrito radicó memorial aportando la constancia del pago realizado por mi prohijada relacionados en el numeral precedente, **el cual extinguió la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.** Véase:



Fotografía: Memorial que aporta constancia de pago radicado el 28 de abril de 2025.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 250 de 28 de abril de 2025, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y ordenó:

*“(…) SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la EQUIDAD Seguros Generales S.A. por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado - de 60 SMMLV del 2017,-, de la póliza de responsabilidad contractual AA009781, después del deducible pactado - si hubiere lugar a ello-, esto es por **\$44.263.020.** (…)”*

**QUINTO:** Conforme a lo expuesto, se evidencia que lo ordenado mediante el Auto No. 250 del 28 de abril de 2025 ya fue cumplido por mi prohijada, toda vez que efectuó el pago de la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020)** el mismo 28 de abril de 2025, conforme consta en el memorial aportado al expediente. Dicho pago extinguió en su totalidad la obligación dineraria objeto del presente proceso ejecutivo, por lo cual este despacho debe proceder a revocar la decisión en lo que concierne a mi prohijada, en atención a que se encuentra saldada la deuda reclamada.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es menester iterar que por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la obligación contenida en la Sentencia del 07 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta.

Al respecto, es importante recordar que en los términos del artículo 1625 del Código Civil se consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se desvinculará a mi prohijada del proceso, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

*"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.*

*"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

“3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)**”<sup>2</sup> (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia del 07 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, **LA EQUIDAD SEGUROS O.C** efectuó el pago por la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020)** el día 28 de abril de 2025, **pago que tiene la virtualidad de extinguir la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.**

Por otro lado, este despacho debe tener en consideración que la parte demandante petitiona que se libre mandamiento de pago a cargo de la compañía que representó por la suma de \$44.263.020, lo cual ya se efectuó:

Dirección Calle 54ª nro. 77b - 127. Apto 201 Teléfono celular: 315 206 2500  
email: [guzman2026@hotmail.com](mailto:guzman2026@hotmail.com)

5. Se libre mandamiento de pago a cargo de la Sociedad Equidad Seguros Generales S.A., por la suma de 60 SMLMV del 2017, equivalente a *Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020)*

Artículo 206 del C.C.P.

*Fotografía: Memorial del 22 de abril de 2024 radicado por la parte demandante*

Asimismo, este despacho debe tener en consideración que la Compañía Aseguradora ya efectuó el pago en los términos de la Sentencia del 7 de abril de 2025 e incluso bajo lo solicitado por la parte demandante en su memorial radicado el 22 de abril de 2024, por lo que el Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Salamina – Caldas deberá revocar el Auto No. 250 del 28 de abril de 2025 debido a que **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** ya cumplió con su obligación.

En conclusión, el pago efectuado por mi prohijada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

#### IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER** para **REVOCAR**, el Auto No. 250 del 28 de abril de 2025 a fin de que se entienda cumplida la obligación en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C** dentro del proceso de la referencia

**SEGUNDA: ORDENAR** la desvinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C** con razón del pago efectuado el cual extinguió la obligación dineraria pretendida en el proceso.

#### V. ANEXOS

1. Memorial que aporta constancia de pago radicado el 28 de abril de 2025.
2. Comprobante del pago con fecha del 28 de abril de 2025.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.